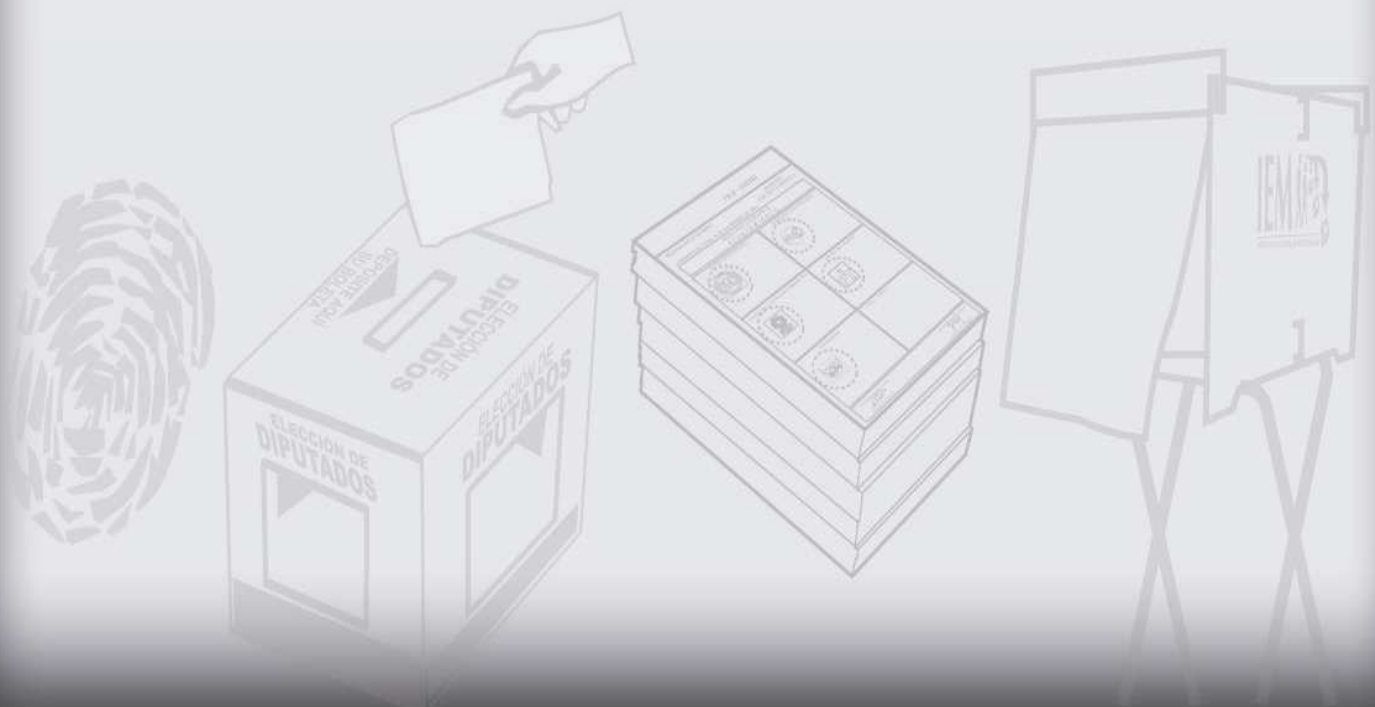


Órgano: Consejo General

Documento: Resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán respecto del procedimiento especial sancionador número IEM-PES-75/2011, promovido por el Partido Revolucionario Institucional en contra de los Partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, por violaciones a la normatividad electoral.

Fecha: 27 de marzo de 2012





INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-75/2011

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOCÁN RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR NÚMERO IEM-PES-75/2011, PROMOVIDO POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN CONTRA DE LOS PARTIDOS ACCIÓN NACIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR VIOLACIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL.

Morelia, Michoacán a 27 de marzo de 2012, dos mil doce.

V I S T O S para resolver el procedimiento especial sancionador, registrado con el número **IEM-PES-75/2011**, integrado con motivo de la queja presentada por el Partido Revolucionario Institucional, en contra de los Partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, por violaciones a la normatividad electoral; y,

R E S U L T A N D O:

PRIMERO.- Con fecha 5 cinco de octubre de 2011 dos mil once, el licenciado José Ricardo Guillén Camacho, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Distrito I, de La Piedad, presentó ante el Comité Distrital de aquella ciudad, una queja en contra de los Partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, por violaciones a la normatividad electoral, la cual versó en términos generales sobre lo siguiente:

- 1. Con fecha 29 veintinueve de septiembre del año 2011, dos mil once, en sesión ordinaria del Consejo Distrital Dicho, se discutieron dos puntos del orden del día, el primero consistente en respetar los lugares sobre los que existía prohibición de colocar propaganda y otro punto de acuerdo, relativo a retiro de propaganda, a más tardar el día 30 de septiembre del mismo año citado.*
- 2. El quejoso también indicó que los partidos denunciados incumplieron con el acuerdo tomando en la sesión celebrada con fecha 29 veintinueve de septiembre, ya que con fecha 1 primero de octubre del año 2011, dos mil once, se colocó propaganda en los lugares expresamente prohibidos por el acuerdo del Consejo Distrital, acreditando sus afirmaciones con un acta destacada, fuera de protocolo, en la que se informa que en el Boulevard Lázaro Cárdenas número 222, también en Boulevard Adolfo López Mateos número 63, en la ciudad de La Piedad, Michoacán.*



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-75/2011**

3. *Ofreció cuatro pruebas documentales públicas, consistentes en el acta destacada levantada por el Licenciado Javier Maya Morales, Notario Público 130; copia certificada del acta de la sesión celebrada con fecha 29 veintinueve de septiembre del año 2011, por el Consejo Distrital Electoral, correspondiente al Distrito I; copia certificada del oficio de fecha 22 veintidós de agosto del año 2011, dos mil once, emitido por José Pedro Luna García, Presidente del Comité Distrital de La Piedad, en el que se exhorta a los representantes de la medidas que deben tomar para el retiro de la propaganda de precampaña; copia certificada del oficio número 487707/004/2011, signado por el Secretario del Ayuntamiento de La Piedad, Maestro Adrián Rafael Jiménez Guth, en el que informa la delimitación de las calles aprobadas por el cabildo, como restringidas para la colocación de propaganda electoral. También ofreció las pruebas presuncional legal y humana y la instrumental de actuaciones.*
4. *Solicitó la emisión de medidas cautelares, para el efecto de que en un plazo de 24 veinticuatro horas, se retirara la propaganda que había sido motivo de queja.*
5. *Hizo los pedimentos de estilo y firmó su escrito con una rúbrica ilegible.*

Así mismo, la citada queja fue recibida en la Oficialía de Turno y Partes de este órgano electoral el día diez de octubre del año en curso, misma que fue remitida a esta Secretaría General del día once del mismo mes y año.

SEGUNDO. Con fecha 19 diecinueve de octubre de la pasada anualidad, se dictó auto en el cual se ordenó realizar la certificación del contenido de las fotografías señaladas por el representante del Partido Revolucionario Institucional, ante el comité Distrital de La Piedad, Michoacán, en base a las facultades de investigación conferidas al Secretario del Instituto Electoral de Michoacán, en el artículo 113 fracciones XXVII y XXXVII del Código Electoral del Estado de Michoacán, a consecuencia de lo anterior, se giró el oficio número SG-3216/2011, de fecha 21 veintiuno de octubre del año 2011, dos mil once, dirigido a José Pedro Luna García, en cuanto Presidente del Comité Distrital de La Piedad, Michoacán, mismo que quedó debidamente cumplimentado debidamente con fecha 23 veintitrés de octubre del año 2011, dos mil once.

TERCERO. Mediante acuerdo de fecha 25 veinticinco de noviembre del año 2011, dos mil once, se tuvo por recibida el acta destacada sobre la verificación de la propaganda señalada en la queja, a cargo de Claudia Adriana Aguilar



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-75/2011**

Heredia, Secretaria del Comité Distrital de La Piedad, Michoacán, quien durante el desarrollo de la inspección señalada, certificó que aquellos lugares en los que se señaló que existía propaganda electoral, la misma no se localizó.

CUARTO. Por otro lado, con fecha 14 catorce de noviembre del año 2011, dos mil once, se giró el asunto SG/3940/2011, dirigido al Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de La Piedad, Michoacán, en el que cual se le solicitó que informara si los domicilios en los que el quejoso señaló la colocación de propaganda ilegal, pertenecían al polígono central de la ciudad de La Piedad, Michoacán. De igual manera se agregó a los autos del expediente en el que se actúa, el diverso oficio número 7132/004/2011, de fecha 17 diecisiete de noviembre del año 2011, dos mil once, signado por el maestro Adrián Rafael Jiménez Guth, Secretario del Honorable Ayuntamiento, en el que cumple con el requerimiento de fecha 14 catorce de noviembre del año 2011, dos mil once.

QUINTO. Con fecha 28 veintiocho de noviembre del año 2011, dos mil once, se dictó auto de admisión en el que se proveyó sobre lo siguiente: a) se tuvo por recibido el escrito de queja a través del Comité Distrital de La Piedad, y se ordenó su encauzamiento por el la vía del Procedimiento Especial Sancionador, dada la naturaleza de los actos impugnados, es decir, la indebida colocación de propaganda en el primer cuadro de la ciudad; b) se admitió en trámite la queja, por ajustarse en lo establecido por el artículo 52 BIS punto 4 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas; c) se tuvo al actor por ofreciendo los medios de prueba que hizo alusión en su escrito de cuenta, los que se mandaron reservar para admitirlos en los términos del artículo 52 BIS punto número 8 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas del Instituto Electoral de Michoacán; d) se ordenó formar y registrar el expediente, además emplazar a los partidos Acción Nacional, Nueva Alianza, de la Revolución Democrática y del Trabajo, así como a las ciudadanas y ciudadanos Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, Bertha Ligia López Aceves, Hugo Anaya Ávila y Mario Navarrete Urrutia, a fin de que acudieran a la Audiencia de Pruebas y Alegatos, señalada para el día 1 primero de diciembre del 2011, dos mil once, a las 14:00 catorce horas; e) se indicó que



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-75/2011

las medidas cautelares solicitadas no alcanzarían a satisfacer sus pretensiones, atendiendo a que la jornada electoral había concluido; y f) Se le tuvo por señalando domicilio para recibir notificaciones en la capital del Estado de Michoacán y por autorizando a las personas indicadas en su escrito, como autorizadas para recibirlas.

SEXTO.- Siendo las 14:00 catorce horas, del día 01 primero de diciembre del año 2011, dos mil once, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos ordenada en el auto de admisión de fecha 28 veintiocho de noviembre del año citado, la cual tuvo como base lo establecido en el artículo 52 BIS del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas, en la que únicamente estuvo presente la parte denunciada, la ciudadana Bertha Ligia López Aceves y el ciudadano Hugo Anaya Ávila, quienes estuvieron representados por el ciudadano Mario Méndez Garnica, quien compareció con sendas autorizaciones, para los efectos de la representación que desempeñó. Mediante escrito comparecieron los Partidos Políticos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y la ciudadana Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, el representante hizo las manifestaciones que creyó pertinentes, levantándose un acta en la diligencia, para su debida constancia; la cual se desarrolló en los siguientes términos:

En virtud de lo anterior, se le concede el uso de la voz al representante de los ciudadanos Bertha Ligia López Aceves y Hugo Anaya Ávila por un tiempo no mayor de treinta minutos, para que conteste a la queja enderezada en contra de sus representados, ofreciendo las pruebas que a su interés convenga y manifestando lo que considere respecto de las que se han puesto a su vista, quien manifiesta lo siguiente: "que comparezco a esta audiencia en mi calidad de representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal Electoral de la Piedad Michoacán, debidamente acreditado ante este Instituto Electoral, independientemente de que cuento con la autorización por escrito de los señores, Presidente Electo Hugo Anaya Ávila y Diputada Electa Bertha Ligia López Aceves y contesto la queja presentada por el Partido Revolucionario Institucional de la siguiente manera. Debo manifestar que la queja que presenta el Licenciado José Ricardo Guillén Camacho en representación del Partido Revolucionario Institucional, resulta frívola, ilegal y absurda, toda vez que nos acusa de una comisión de una supuesta infracción que nunca se dio toda vez que la materia indirecta de la queja resulta ser la exposición de unas mantas de carácter electoral que contenían la figura publicitaria de mis representados y que siempre estuvieron instaladas en un lugar autorizado por la ley y nunca fueron violatorias de las normas que rigen el proceso electoral, por tal motivo manifiesto que no estoy de acuerdo con dicha queja y ratifico los calificativos con lo que en mi inicio



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-75/2011

contestando esta pieza de queja, así mismo desde ahorita manifiesto que ofrezco como prueba de mi dicho el argumento de confesión ficta que el licenciado Guillen Camacho relaciona en el segundo párrafo de su queja en donde establece la solicitud de que se retire la propaganda que se encuentre ubicada en los lugares prohibidos y relaciona como fundamento de su petición el acta aprobada por el Ayuntamiento de la ciudad de la Piedad en reunión de cabildo número 83 de fecha 01 primero del mes de agosto del año 2007, dos mil siete, misma que se encuentra glosada en este sumario que contesto, así mismo, en relación a los hechos constitutivos de esta queja, manifiesto que respecto al primer punto de hechos a que refiere la contraria no estoy de acuerdo en lo que refiere a que todos los representantes de partidos políticos fuimos notificados de la prohibición de colocar propaganda en el primer cuadro de la ciudad, por tal motivo y toda vez que no consta la notificación por escrito que me hizo supuestamente el organismo electoral en donde aparezca mi firma de enterado es que objeto y protesto de falso el dicho del representante del Partido Revolucionario Institucional, así mismo en relación con el segundo punto de hechos es falso que exista flagrancia en la comisión del injusto que pretende imputarme al presentarme esta queja del procedimiento sancionador, toda vez que reitero siempre fuimos cabales y cumplidos al respetar los ordenamientos jurídicos del proceso electoral, así mismo en relación con los medios de pruebas que ofrece para pretender comprobar su aseveración, desde este momento objeto todos y cada uno de las 6 seis probanzas ofertadas relacionando primeramente la documental pública consistente en el acta destacada fuera de protocolo del Notario número 130 en el Estado, licenciado Javier Maya Morales, porque ésta en su contenido es imprecisa, ilegal y viciada de nulidad, imprecisa porque no determina de manera puntual el tramo del boulevard de manera puntual en donde manifiesta que se constituyó para dar fe de las publicaciones propagandísticas presumiblemente ilegales, así mismo el fedatario que actúa en el acta de referencia tiene su cabecera y jurisdicción en la ciudad de Penjamillo de Degollado Michoacán y no tiene autorización ninguna para constituirse en la ciudad de la Piedad Michoacán, toda vez que la Ley del Notariado estatal prohíbe realizar actos de fe fuera de la jurisdicción a la que están determinados, en este caso son aproximadamente 40 cuarenta kilómetros de distancia ente una población y otra, por tal motivo su actuación fuera de jurisdicción es nula, así mismo debo manifestar que el susodicho notario Javier Maya Morales es un destacado priísta de la ciudad de la Piedad Michoacán, y miembro activo de dicho Partido Político, por lo que además de ser levantada el acta destacada a que me refiero de manera unilateral, tiene la particularidad de que está viciada de nulidad por tener interés político en la actuación que acreditan como medo de prueba para justificar la ilegalidad supuesta de la propaganda pegada por nuestro partido en lugar prohibido y al efecto en este momento anexo a este sumario una prueba documental técnica consistente en una fotografía de la convención distrital ordinaria en el distrito I La Piedad dentro de las instalaciones del propio Partido Revolucionario Institucional en las que aparece el Notario Maya Morales, al centro de dicha foto, vestido con una camisa color salmón flanqueado por los candidatos, en aquel entonces Jesús Pérez Berber a diputado local y Alejandro Saldaña Villaseñor, candidato a Presidente Municipal de la Piedad, Michoacán, solicitándole a este organismo electoral tenga a bien citar al multicitado Javier Maya Morales para el reconocimiento del medio probatorio que ofrezco, señalando que el domicilio en que se le puede localizar es el muy conocido en la población de Penajmillo de Degollado, Michoacán, en las instalaciones de la Notaría Pública número 130 en el Estado. Así mismo, desde este momento objeto las 8 ocho documentales técnicas



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-75/2011

consistente en fotografías presuntamente certificadas por el fedatario en comento, toda vez que me deja en estado de indefensión para contestar, debido a que no señala de manera precisa y puntual la ubicación real de la publicidad que presumiblemente se encuentra cometiendo una infracción electoral, por otro lado en este momento objeto también el oficio 7132/00472011 de fecha 17 diecisiete de noviembre de 2011, dos mil once, mediante el cual el Secretario del Ayuntamiento de la Piedad Michoacán, Adrian Rafael Jiménez Guth responde al Secretario General de este Instituto Electoral sobre la determinación del polígono urbano central en el que se encuentra prohibida la publicación de propaganda electoral, toda vez que el funcionario del ayuntamiento piedadense seguramente pasó por un lapsus involuntario al contestar de manera afirmativa al requerimiento que le hicieron de este organismo electoral porque anexo a dicha contestación existe la documental publica que ofrezco en vía de prueba desde ahora, consistente en la certificación del acta de cabildo número 83 de fecha 01 primero de agosto del año 2007, dos mil siete, que resulta ser la misma con la que pretende fundar esta espuria queja el Partido Revolucionario Institucional, acta que fue aprobada en sesión ordinaria de cabildo por votación económica de 8 ocho votos a favor y dos en contra, la cual determina de manera puntual la zona prohibida que fue señalada en aquella ocasión y que a la fecha subsiste, conteniendo en el último párrafo de la parte final en donde se contiene el pase a la votación para ser aprobada ésta existe la manifestación donde dice "sic" liberando las dos aceras del boulevard Adolfo López Mateos y Boluevard Lázaro Cárdenas desde la Glorieta Aldama hasta ña purísima, por tal motivo, resulta indubitable que la propaganda presumiblemente colocada de manera ilegal en un supuesto polígono prohibido para tal fin es falso y mendaz toda vez que con este medio de convicción acredito que teníamos la razón y que nunca violentamos el proceso electoral ni estuvimos promocionando los candidatos que represento en la zona vedada determinada por el Ayuntamiento local. Por otro lado manifiesto que me adhiero y hago mía la contestación, ofrecimiento de pruebas y alegatos que presenta el Partido Acción Nacional a favor de dicho Partido Político y de la señora Luisa María Calderón Hinojosa. Siendo todo lo que deseo manifestar". - - - - -

Acto contínuo y dada cuenta con las manifestaciones realizadas por el compareciente, y las pruebas ofrecidas, se acuerda lo siguiente: - - - - -

Téngase a la parte denunciada, por contestando en tiempo y forma en la intervención que para tal efecto tuvo, la queja interpuesta en su contra, a través de sus representante, así como por oponiendo las defensas y excepciones que consideran a favor de sus intereses; así mismo se les tiene por ofreciendo las pruebas que indican, las cuales en términos de los artículos de los artículos 281 del Código Electoral del Estado de Michoacán, en relación con los numerales 21, 22, 23 y 52 BIS numeral 9 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas del Instituto Electoral de Michoacán, se admiten y se dan por desahogadas atendiendo a su naturaleza jurídica; así mismo téngaseles por señalando domicilio para oír y recibir notificaciones personales y por autorizando para que en su nombre y representación las reciban a las personas que indican. - - - - -

Continuando con el desahogo de la presente audiencia se concede el uso de la palabra al representante de los ciudadanos Bertha Ligia López Aceves y Hugo Anaya Ávila por un tiempo no mayor de quince minutos, para que exprese sus alegatos, quien manifiesta: " En relación con el



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-75/2011**

tiempo útil para expresar los alegatos correspondientes a mis representados manifiesto lo siguiente, reitero que no estoy de acuerdo con la absurda queja presentada por mi contraria en relación a la instalación de propaganda electoral en lugar prohibido, toda vez que con los medios de prueba ofrecidos en esta misma audiencia demuestro de manera fehaciente e indubitable que la colocación de nuestra propaganda quedó fuera del límite territorial del polígono prohibido discutido y aprobado en la sesión de cabildo a la que hice referencia anteriormente, así pues, debo solicitar a esta H. autoridad electoral tenga bien analizar de manera puntual y escrupulosa los medios de convicción que obran en autos para determinar primeramente la frivolidad con que comparece a este medio sancionador con manifestaciones incongruentes pretendiendo acreditarlos la comisión de infracciones en el procedimiento electoral relacionados con la propaganda de nuestros candidatos, hago especial mención a la documental pública consistente en el acta de cabildo que ya dejé muchas veces mencionada y que es la base fundamental para determinar que nosotros tenemos la razón y no infringimos ninguna responsabilidad administrativa ni de ningún carácter, por lo que una vez analizado el sumario en el que actuamos, solicito sea desechado por ilegal y frívolo, toda vez que su fundamento son meras especulaciones y que como quedó asentado anteriormente dejé objetados todos y cada uno de los medios de convicción ofrecidos por el Revolucionario Institucional lo que deviene finalmente dejar sin materia el presente procedimiento sancionador por carecer de medios de prueba precisos e inobjetables. Protesto lo necesario. ". Siendo todo lo que deseo manifestar". -----

Acto seguido y una vez concluida la intervención de las partes, acuerda lo siguiente:-----

Téngase a los codenunciados Bertha Ligia López Aceves y Hugo Anaya Ávila por medio de su representante y de manera verbal, en tiempo y forma, por expresando los alegatos que conforme a los intereses de su parte corresponden, los cuales se mandan agregar a su expediente, para ser tomados en consideración en su momento procesal oportuno. –

QUINTO.- Con fecha 2 dos de diciembre del año 2011, dos mil once, se ordenó el cierre de instrucción del procedimiento en cita, en virtud de encontrarse totalmente sustanciado en los términos del artículo 52 BIS párrafo 11 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas del Instituto Electoral de Michoacán; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- COMPETENCIA. El Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, es competente para conocer y resolver el Procedimiento Especial Sancionador número IEM-PES-75/2011, con fundamento en el artículo 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-75/2011

Ocampo, 101, 113 fracciones I, XI, XXVII, XXXVII y XXXIX, 279 y 280 del Código Electoral del Estado; 3, 46 y 52 BIS del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de Sanciones Establecidas del Instituto Electoral de Michoacán.

SEGUNDO.- REQUISITOS DE PROCEDENCIA.- Desde la perspectiva de esta autoridad administrativa electoral, no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 15 y 52 BIS párrafo 5 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas, no existiendo por tanto, impedimento legal alguno para proceder al estudio de fondo de la queja que hoy nos ocupa.

CONSIDERACIÓN PREVIA. Antes de realizar el estudio de fondo del presente asunto, resulta necesario dejar establecidas las razones por las cuales se tiene al Partido Nueva Alianza, como posible responsable en el presente Procedimiento Especial Sancionador que nos ocupa; ello, toda vez que el Partido Revolucionario Institucional, al momento de presentar su escrito de denuncia, no lo señaló como responsable.

Tal determinación tiene su base y sustento en los acuerdos de este Instituto Electoral de Michoacán, identificados con los números CG-24/2011 y CG-55/2011, el primero de ellos versó, sobre lo siguiente: “EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOCÁN, APRUEBA EL CONVENIO DE COALICIÓN DENOMINADA “¡POR TI, POR MICHOCÁN!”, INTEGRADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y EL PARTIDO NUEVA ALIANZA (NUEVA ALIANZA), PARA LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS DE MAYORÍA RELATIVA Y DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, Y EN CONSECUENCIA, ES PROCEDENTE LA SOLICITUD DE SU REGISTRO ANTE EL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOCÁN, PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO DEL AÑO 2011, DOS MIL ONCE”, debiendo señalar que la denunciada Bertha Ligia López Aceves, fue registrada como candidata por dicha coalición, y el segundo de los acuerdos indicó lo siguiente: “ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOCÁN, SOBRE LA SOLICITUD DE REGISTRO DE PLANILLAS DE CANDIDATOS A INTEGRAR AYUNTAMIENTOS, PRESENTADA POR EL



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-75/2011

PARTIDO NUEVA ALIANZA, PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO DEL AÑO 2011, DOS MIL ONCE”, y virtud a ese acuerdo, fue que se otorgó registro al ciudadano Hugo Anaya Ávila, quien contendió por el cargo de Presidente Municipal de La Piedad, Michoacán, por otro lado, el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, identificado con el número CG-29/2011, también aprobó el registro de Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, como candidata común de los Partidos Acción Nacional y Nueva Alianza, de lo cual se puede apreciar, que al momento de la presentación de la queja que nos ocupa, es decir, el día 5 cinco de octubre de la presente anualidad, los acuerdos citados ya estaban surtiendo efectos; es por ello que el Secretario General del Instituto Electoral, en pleno uso de las facultades y atribuciones investigadoras de conformidad con la Legislación Electoral, determinó incluir en la investigación al Partido Nueva Alianza, derivado de la obligación que impone la norma sustantiva electoral a los Partidos Políticos, de vigilar que la actuación de sus candidatos sea conducida bajo los cauces legales establecidos.

De la misma forma, con fecha 28 veintiocho de noviembre del año 2011, dos mil once, se dictó auto mediante el cual se ordenó emplazar al Partido Nueva Alianza, porque se le imputan violaciones a la normatividad electoral, y al advertirse una posible conculcación a sus garantías constitucionales consagradas en los artículos 14 y 16 Constitucionales se les llamó a juicio, siguiendo el criterio adoptado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los Juicios de Revisión Constitucional números SUP-JRC-66/2010 y SUP-JRC-68/2010, en donde se estableció que la comisión de una infracción y la responsabilidad de determinados sujetos previstos en la ley, sólo puede definirse oyendo en el procedimiento administrativo a aquellos a quienes se atribuye la falta, para que hagan valer su derecho de defensa.

Lo señalado con antelación tiene fundamentación en la tesis jurisprudencial emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ubicada bajo el número XIX/2010, de texto y rubro siguientes:

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR, SI DURANTE SU TRÁMITE, EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ADVIERTE LA PARTICIPACIÓN DE OTROS SUJETOS,



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-75/2011**

DEBE EMPLAZAR A TODOS.- De la interpretación de los artículos 41, base III, apartados C y D, de la Constitución Política de los Estados Unidos; 363, párrafo 4, y 364 del código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que si el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, dentro de un procedimiento especial sancionador, advierte la participación de otros sujetos en los hechos denunciados, debe emplazarlos a todos los probables sujetos infractores de manera conjunta y simultánea.

Cuarta Época: Recurso de apelación, SUP-RAP-74/2010 y acumulado.- Recurrentes: Partido Revolucionario Institucional y otra.- Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.- 21 de julio de 2010.- Unanimidad de cinco votos.- Ponente: José Alejandro Luna Ramos.- Secretarios: Felipe de la Mata Pizaña, Rubén Jesús Lara Patrón, Jorge Enrique Mata Gómez y José Eduardo Vargas Aguilar.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veinticinco de agosto de dos mil diez, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral.

TERCERO.- ESTUDIO DE FONDO.- En el presente apartado se procederá a realizar análisis y estudio de fondo de los agravios expuestos por el Partido Revolucionario Institucional, y que desde su concepto constituyen violaciones a la normativa electoral, a efecto de estar en condiciones de determinar si efectivamente se infringió la Ley sustantiva de la materia, y si son atribuibles a los denunciados, mismos que en lo medular consisten en:

1. Que se violenta el artículo 50 fracción VI, del Código Electoral del Estado de Michoacán, porque se firmó un acuerdo entre los partidos contendientes de aquel municipio, respecto de la colocación de propaganda en determinados lugares en La Piedad, Michoacán, y que dicho acuerdo no ha sido respetado por el Partido Acción Nacional y el Partido de la Revolución Democrática.
2. También solicitó al amparo del artículo 36 del Código Electoral de Michoacán, que se retirara la propaganda motivo de la queja, además en cumplimiento al acuerdo que mencionó haber llevado a cabo con los demás partidos.

Para acreditar su dicho, el representante del Partido Revolucionario Institucional, ante el Comité Distrital de La Piedad, presentó un acta destacada a cargo del Notario Público número 130, con ejercicio y residencia en el Penjamillo, Michoacán, licenciado Javier Maya Morales, la se acompañó por



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-75/2011**

10 diez placas fotográficas, en las que a su juicio, se aprecia la propaganda colocada en los lugares prohibidos. También exhibió la copia certificada de la sesión del Consejo Distrital de La Piedad, de fecha 29 veintinueve de septiembre del año 2011, dos mil once, así copia del oficio que giró el Presidente del Comité Distrital Electoral de La Piedad, José Pedro Luna García, de fecha 22 veintidós de agosto del 2011, dos mil once, a los partidos políticos, donde les solicita el retiro de propaganda electoral, correspondiente a la precampaña, copia del oficio sin número que giró José Pedro Luna García y Claudia Adriana Aguilar Heredia, al Ayuntamiento del Municipio de La Piedad, Michoacán, solicitando la información relativa a las calles que conforman el primer cuadro de esa población, así también acompañó copia del oficio número 4807/004/2011, de fecha 16 dieciséis de agosto del año 2011, dos mil once, en el que el Secretario del Ayuntamiento de La Piedad, informa la Presidente del Comité Distrital Electoral de La Piedad, sobre las calles que conforman el primer cuadro de la ciudad. Finalmente ofreció las pruebas presuncional legal y humana y la instrumental de actuaciones.

Así las cosas, este Órgano Electoral, primeramente procederá a verificar, de conformidad con la queja y pruebas aportadas, si los actos reclamados por el partido inconforme, constituyen una violación al artículo 50 del Código Electoral de Michoacán, para de ser acreditado, imponer las sanciones que correspondan.

Hecho el señalamiento anterior, esta autoridad administrativa electoral advierte que del análisis de las constancias que obran en autos, los agravios esgrimidos por la denunciante, resultan infundados de conformidad con los argumentos que se vierten a continuación:

El Partido Revolucionario Institucional, manifestó en la narración de los hechos, que el Partido Acción Nacional y el Partido de la Revolución Democrática, así como las ciudadanas y ciudadanos, Bertha Ligia López Aceves y Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, Hugo Anaya Ávila y Mario Navarrete Urrutia, infringieron la normatividad electoral consistente en la colocación de propaganda en lugares prohibidos, específicamente en el centro de la ciudad de La Piedad, ya que así lo establece el artículo 50 de la ley electoral estatal, pero además, porque en el Distrito 01, de La Piedad, se



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-75/2011

aprobó el acuerdo del Consejo Distrital, consistente en que la colocación de la propaganda se realizara fuera de los lugares que contemplan el centro histórico de La Piedad, Michoacán, para el efecto de que la contienda electoral, se llevara de manera equitativa entre todos los postulados a los cargos de la presidencia municipal y el distrito electoral.

En tal orden de ideas, para el caso a estudio es importante dejar establecido lo que el contenido del artículo 50 del Código Electoral del Estado de Michoacán, en su parte conducente, indica:

Artículo 50.- Los partidos políticos, coaliciones y candidatos, en la colocación de propaganda durante las precampañas de sus aspirantes y las campañas electorales, deberán observar lo siguiente:

...

IV. No podrán colocar ni pintar propaganda en el equipamiento urbano, carretero ni ferroviario, en monumentos, en edificios públicos, en pavimentos, guarniciones, banquetas ni en señalamientos de tránsito;

...

De igual manera, es importante traer a colación el contenido del Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, para solicitar a los 113 ciento trece Ayuntamientos del estado de Michoacán, se retire la propaganda de precampaña y campaña electoral que se encuentre colocada en árboles, accidentes geográficos, equipamiento urbano, carretero o ferroviario, monumentos, edificios públicos, pavimentos, guarniciones, banquetas, señalamientos de tránsito, centros históricos, en sus respectivos municipios; del que se desprende que en punto de acuerdo segundo, que se entiende por:

II. Centro Histórico.- al núcleo urbano de planteamiento y construcción de un área urbana, generalmente el de mayor atracción social, económica, política y cultural que se caracteriza por contener los bienes vinculados con la historia de determinada ciudad.

...

En el caso, con las constancias del expediente se puede advertir claramente que no le asiste la razón a José Ricardo Guillen Camacho, representante del partido quejoso, no obstante que se encuentra acreditada la colocación de propaganda electoral de los denunciados, en los lugares que se señalan por el denunciante, de acuerdo con lo siguiente:



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-75/2011**

En efecto, conforme al acta levantada por el Notario Público número 130 con residencia en Penjamillo, Michoacán, que goza de valor probatorio pleno, al tenor de lo dispuesto en los artículos 28 y 35 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas, quedó acreditado que el día primero de octubre del año 2011, se encontraron ubicadas las mantas denunciadas por el quejoso, en los domicilios también reportados en la queja, es decir, en el Boulevard Lázaro Cárdenas números 71 y 222, y en el Boulevard Adolfo López Mateos números 61 y 63, mismas que sin duda corresponden a propaganda electoral de los candidatos denunciados, puesto que en ellas es fácilmente observar sus rostros, slogans de campaña, los partidos que los postularon y el llamado al voto en las elecciones que habrían de celebrarse en el año 2011; situación que en la causa además no está controvertida.

Lo anterior no obstante que en el expediente también obre certificación levantada con fecha 23 veintitrés de octubre del año 2011 dos mil once, por la Secretaria del Comité Distrital 01, de La Piedad, ciudadana Claudia Adriana Aguilar Heredia, que también goza de valor probatorio pleno al tenor de los artículos citados, en la que se dio fe de que en los mismos domicilios citados, no se encontró la propaganda que indicó José Ricardo Guillén Camacho, en cuanto representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo Distrital de La Piedad, Michoacán, constancia que no se contrapone con la diversa fe notarial que se dio en fecha distinta, de donde deriva que la propaganda encontrada el día primero de octubre ya se había retirado para el 23 de octubre del 2011.

Sentado lo anterior, cabe ahora establecer porqué se considera que aún cuando se encuentra acreditada la colocación de la propaganda electoral denunciada en los espacios referidos en la queja, ello no es irregular.

En efecto, como antes se estableció, el artículo 50, fracción IV del Código Electoral del estado, prohíbe a los partidos políticos fijar propaganda electoral en *equipamiento urbano, carretero ni ferroviario, en monumentos, en edificios públicos, en pavimentos, guarniciones, banquetas ni en señalamientos de tránsito*, y por otra parte el acuerdo del Consejo General en el que se aprobó solicitar a los ayuntamientos del Estado el retiro de propaganda de precampaña y campaña



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-75/2011

electoral de los lugares prohibidos por la ley, amplió la restricción de su colocación a los centros históricos de las localidades.

Ahora bien, para la definición de los polígonos en los que se ubican los centros históricos, y en donde por tanto se prohíbe la colocación de propaganda electoral, la institución electoral toma como base los acuerdos de cabildo de cada ayuntamiento, y en el caso, acorde con la certificación emitida por el Secretario del H. Ayuntamiento de La Piedad Michoacán, a la que se confiere valor probatorio pleno de acuerdo a lo establecido en los artículos 28 y 35 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas, se puede conocer que por acuerdo de cabildo de fecha 01 de agosto del año 2007, se aprobó modificar el polígono para efectos electorales, "liberando las dos aceras del boulevard Adolfo López Mateos y Blvd... Lázaro Cárdenas...", precisamente en donde se encontró colocada la propaganda denunciada; lo que fue informado al Presidente del Comité Distrital Electoral de La Piedad, Michoacán, mediante oficio 4807/004/2011, de fecha 16 dieciséis de agosto del año 2011, dos mil once, y notificado por éste a su vez a los representantes de los partidos políticos acreditados ante el Consejo Distrital de La Piedad, con fecha 22 veintidós de agosto del año en curso, de acuerdo con lo siguiente: *"...Para que, si existe propaganda de precampaña, relativa a la selección interna de su partido, dentro del PRIMER CUADRO DE LA CIUDAD DE LA PIEDAD, MICHOCÁN o dentro del primer polígono urbano de esta cabecera de distrito, es indispensable que tomen medidas inmediatas para cesar, retirar, borrar, en lo conducente, la propaganda de precampaña que haya utilizado, pues se trata de un área prohibida o zona vedada a los partidos políticos, **motivo por el cual, se exhibe copia del acuerdo y del plano que nos fue remitido por el H. Ayuntamiento de La Piedad, Michoacán;** lo anterior, sin menoscabo de que, de actualizarse la hipótesis se dé el trámite necesario para iniciar un procedimiento administrativo de sanción. Aquí debe recordarse que, inclusive la propaganda de precampaña, ubicada en domicilios particulares es corresponsabilidad del partido político que informó al Consejo General acerca del procedimiento de selección de candidatos, por lo que debe tomarse en cuenta lo anterior..."*



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-75/2011**

En suma, aún y cuando se demostró la colocación de la propaganda electoral de la que se duele José Ricardo Guillén Camacho, lo cierto es que de acuerdo a las constancias que obran en autos, ésta se ubicó en vialidades permitidas por el cabildo de la ciudad de La Piedad, Michoacán, de lo que estaban oportunamente informados los partidos políticos, cuando se les enteró de los lugares prohibidos para colocar propaganda, y por excepción de las calles que para esos efectos habían sido excluidas del polígono prohibido.

Por último, no obstante que los Partidos Acción Nacional, así como las ciudadanas Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa y Bertha Ligia López Aceves y el ciudadano Hugo Anaya Ávila, acudieron a través de sus representantes, en defensa de sus intereses y manifestaron que no existían infracciones a la norma electoral, además de que presentaron la documentación que en su concepto demostraba las afirmaciones vertidas, el análisis de las mismas, resultaría ocioso y no tendría relevancia para cambiar el sentido de la resolución, puesto que el tema central de esta resolución versó en la colocación de propaganda en lugares prohibidos por la normativa electoral local y el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, para solicitar a los 113 ciento trece Ayuntamientos del estado de Michoacán, se retire la propaganda de precampaña y campaña electoral que se encuentre colocada en árboles, accidentes geográficos, equipamiento urbano, carretero o ferroviario, monumentos, edificios públicos, pavimentos, guarniciones, banquetas, señalamientos de tránsito, centros históricos, en sus respectivos municipios, toda vez que no se demostró la colocación de propaganda en lugares prohibidos.

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 13 y 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 35, fracciones XIV y XX, 50, 51, 113 fracciones I, XI, XXVII, XXIX, XXXIII, XXXVII y XXXIX, 279, 280 fracción I y 282 del Código Electoral del Estado de Michoacán; así como los numerales 15, 18, y 21 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo; y 52 BIS del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de Faltas y Aplicación de las Sanciones Establecidas, este Consejo General emite los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS:



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-75/2011

PRIMERO. El Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, es competente para conocer y resolver el presente Procedimiento Especial Sancionador.

SEGUNDO. Resultaron infundados los agravios argüidos por el Partido Revolucionario Institucional, y en consecuencia IMPROCEDENTE la queja presentada, en contra de los Partidos Acción Nacional, Nueva Alianza y de la Revolución Democrática, así como a las ciudadanas Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa y Bertha Ligia López Aceves y los ciudadanos Hugo Anaya Ávila y Mario Navarrete Urrutia de acuerdo a los razonamientos esgrimidos en el considerando tercero de la presente resolución.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución; háganse las anotaciones pertinentes en el libro de registro y, en su oportunidad, archívese este cuaderno como asunto totalmente concluido.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos los Consejeros Lic. María de los Ángeles Llanderal Zaragoza, Lic. Luis Sigfrido Gómez Campos, Lic. Iskra Ivonne Tapia Trejo, Dr. Rodolfo Farías Rodríguez, Lic. María de Lourdes Becerra Pérez, bajo la presidencia de la primera de los mencionados, ante el Secretario General que autoriza, Maestro Ramón Hernández Reyes.- Doy Fe.-

**LIC. MARÍA DE LOS ANGELES
LLANDERAL ZARAGOZA
PRESIDENTA DEL INSTITUTO
ELECTORAL DE MICHOCÁN**

**LIC. RAMÓN HERNÁNDEZ REYES
SECRETARIO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE
MICHOCÁN**